
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Carolina Llobregat Ferré y compartes.
Abogados:	Dra. Vilma Cabrera Pimentel, Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo y Teovaldo Durán Álvarez.
Recurridos:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. e Isaura Felina Brito Suero.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo, Licda. Minerva Arias Fernández y Dr. Mártires Salvador Pérez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina Llobregat Ferré, española, mayor de edad, casada, arquitecto, identificada por la cédula personal de identidad y electoral num. 001-1227074-9, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero esquina Tiradentes, Torre Friusa, sexto piso, del sector La Esperilla, de esta ciudad; las razones sociales Costa Mar Services, S. A., y Rimadesiu, SRL., ambas entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República, por intermedio de los doctores Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel, Euriviades Vallejo y Teovaldo Durán Álvarez dominicanos, mayores de edad, identificados por las cédulas personales de identidad y electoral núm. 001-0108433-3, 001-0065518-2, 048-0000557-3 y 001-0009550-4, con su estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-2, sito en la segunda planta del edificio Centro Comercial Robles ubicado en la ave. Lope de Vega núm. 55, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida (a) el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de la República, con asiento social .sito en la Avenida 27 de Febrero No 208, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo; con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-02-34125-7, debidamente representado por su vicepresidenta administrativa y su director regional de negocios, señores Xiomara León Novo y Carlos R. Velázquez Henríquez, portadores respectivos de las cédulas de identidades y electorales núm. 031-0059601-8 y 013-0004448-2; ambos de este domicilio y residencia. Por órgano de sus abogados constituidos Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández, titulares respectivos de las cédulas de identidades y electorales núm. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, con estudio profesional en común, abierto en la calle 9, núm. 23, Res. Fracosa I, apto. núm. 105, ens. Mirador Norte, de esta ciudad. (b) Isaura Felina Brito Suero, cédula núm. 402-2679539-7 con su domicilio de elección profesional abierto en la calle El Vergel no. 39. ensanche El Vergel de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido Dr. Mártires Salvador Pérez, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0888442-0, con estudio

profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, suite 3-5. plaza Robles, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2019-SEN-00230, dictada el 21 de junio de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechazando la demanda formada por los señores Carolina Llobregat Ferré, Inversiones Rimadesiu, SRL y Sociedad Comercial Costa Mar Services, S.A., por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente ordenanza. Segundo: Condenando a los señores Carolina Llobregat Ferré, Inversiones Rimadesiu, SRL y Sociedad Comercial Costa Mar Services, S.A., al pago de las costas con distracción de éstas en favor y provecho de los togados Emil Chahin Constanzo, Minerva Arias Fernández y Julio César Mercedes Días, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran Carolina Llobregat Ferré, Costa Mar Services, S. A., y Rimadesiu, SRL., como parte recurrente y como parte recurrida Isaura Felina Brito Suero y Banco Múltiple Caribe, S. A. Este litigio se originó a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Isaura Felina Brito en perjuicio de la entidad Costa Mar Services y la señora Carolina Llobregat, en el cual figura el Banco Múltiple Caribe, S. A., como acreedor inscrito en primer y segundo rango. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia dictó la sentencia de adjudicación de fecha 14 de mayo de 2019, relativa al expediente 186-2018-ECIV-00510. Esta sentencia fue recurrida en apelación y en curso de su conocimiento fue sometido a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que no le fue notificada la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el incidente propuesto, es preciso destacar que la legislación vigente sobre procedimiento de casación, conforme a la Ley 3726 de 1953 no establece como requisito para la admisión del recurso que la sentencia impugnada sea notificada o incluida en el cuerpo del acto que contenga el emplazamiento en casación notificación previa tampoco es un requisito de apertura. En esas atenciones procede desestimar el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo

La recurrente en casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primer medio:** desnaturalización de los hechos, violación al artículo 117 de la Ley 834 de 1978; desconocimiento del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y errónea aplicación del artículo 712 del mismo cuerpo

legal; **segundo medio:** violación al derecho de defensa; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **tercer medio:** falta de base legal.

En su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte realizó una incorrecta interpretación de la Ley 834 de 1978, 457 y 712 del Código de Procedimiento, Civil puesto que por una parte establece que toda sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho y por otro lado dice que está provista de la ejecución provisional, situaciones que corresponden a un contra sentido. Que esta ejecución de pleno derecho se reconoce para el caso de las sentencias de adjudicación que no deciden ningún incidente porque en su contra no se puede recurrir en apelación, pues la demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación no es suspensiva, contrario al recurso de apelación en contra de aquellas decisiones que son verdaderos actos jurisdiccionales y por lo tanto, recurribles en apelación. En este caso dado que la creencia jurídica de la fuerza ejecutoria de estas decisiones se encuentra tan arraigada que le fue solicitada a la presidencia de corte la suspensión de la ejecución de la misma hasta tanto se conociere el recurso de apelación, pretensión rechazada precisamente bajo la premisa incorrecta de que se trataba de una ejecutoriedad de pleno derecho.

La parte recurrida, Isaura Brito Suero, defiende la sentencia sosteniendo que la corte actuó correctamente en la aplicación del derecho y ponderó adecuadamente los hechos, por lo que los agravios esgrimidos por los recurrentes carecen de objeto, sustentación legal y por consecuencias los mismos deben ser rechazados, en el sentido de que al razonar como lo hizo la Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís lejos de violar las disposiciones a que se refiere lo parte recurrente hizo una correcta aplicación de los mismos.

El también recurrido, Banco Múltiple Caribe, S. A., sostiene a favor de la decisión impugnada que en el presente caso, los demandantes no han invocado, pero mucho menos han probado, la existencia de una falta o elemento de juicio que retener que suponga a la vez una turbación manifiestamente ilícita, que abra el radio de acción del juez de los referimientos. Que tampoco se puede hablar de urgencia, de temeridad, de daño inminente, que pueda sustentar una demanda en suspensión de una sentencia que, es ejecutoria, de pleno derecho.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Sin necesidad de filigranas intelectuales un razonamiento sencillo nos lleva como de la mano a razonar en el sentido de que la sentencia cuya declaratoria de suspensión se invoca fue dictada por el primer juez con el mandato de la fórmula ejecutoria, amén de que por tratarse de una sentencia de adjudicación el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil manda que su ejecución sea de pleno derecho; si esto es así, tenemos que anclar en las disposiciones del artículo 117 de la Ley 834 de 1978 que en su primer movimiento dice que “la prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional bajo esas predicaciones es impensable que una sentencia dictada con la fórmula ejecutoria le sean aplicables las disposiciones del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil del que han dicho nuestros antecedentes: “Considerando que el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de los juzgados de primera instancia no declaradas provisionalmente ejecutorias, consagrado por el art. 457 del Código de Procedimiento Civil, tiene un alcance general y absoluto, en el sentido de que la ejecución de la sentencia impugnada tiene que ser suspendida aún cuando el recurso de apelación sea irrecibible, nulo o infundado” naturalmente, se repite, estos es para aquellas decisiones que no contengan la fórmula ejecutoria, que no es el caso de la sentencia impugnada. 7.- La dialéctica nos lleva a considerar, en adición al pensamiento elaborado líneas arriba, que en ningún escenario podría el Presidente de la Corte declarar que la sentencia impugnada es un acto jurisdiccional que se sale del contorno de las decisiones administrativas de adjudicación para convertirse en una verdadera sentencia susceptible de ser impugnada en apelación, porque esa es una actividad, un quehacer que tiene que elucidar el pleno de la Corte y no el Presidente en funciones de referimiento quien solo tiene que constatar la existencia del

recurso pero sin entrar en la consideración de si el mismo es irrecibible, nulo o infundado; cuestiones de fondo potestativas del colectivo que escapan al dominio del juez de las comparecencias sumarias y que no pueden servir de comodín para retener como intruso unos poderes que no se tienen.

Los motivos transcritos del fallo dan cuenta de que el presidente de la Corte, en atribución de juez de los referimientos, desestimó las pretensiones de suspender la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en materia de adjudicación inmobiliaria, sosteniendo que por tratarse de una sentencia ejecutoria de pleno derecho, no se encuentra dentro de sus atribuciones producir la suspensión requerida.

Se impone advertir que las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional de una decisión, (pretensión perseguida por la parte recurrente en el tribunal de origen de la ordenanza criticada) son siempre dictadas por el presidente del tribunal que actúa como corte de apelación; que, después de la entrada en vigor de la Ley 834 de 1978, los arts. 137, 140 y 141 facultan al presidente de la corte de apelación para que, estatuyendo en referimiento y en los casos previstos por los textos legales citados, dictar las medidas provisionales que fueren pertinentes y que se impongan, así como ejercer los poderes consignados por la norma en caso de calificación incorrecta de la decisión objeto del recurso. Ala pretensión de suspensión de la ejecución se encuentra consignada en el ámbito de dichas atribuciones.

La postura jurisprudencial prevaleciente sustenta que los artículos 127 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, dentro de este ámbito se encuentran las intervienen en materia de referimiento y, aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez, denominada facultativa; así como las que de manera enunciativa reglamenta la ley. Que esta distinción está vinculada a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aun cuando el juez no lo haya dispuesto de manera expresa, mientras que en los demás casos es necesario consignar dicho beneficio de manera expresa. Según resulta de la consagración de la Ley 834 de 1978. En cada uno de los casos de ejecución provisional, sin importar que sea facultativa o de pleno derecho es posible que el presidente del tribunal que conoce el recurso de apelación pueda ser válidamente apoderado a fin de ejercer los poderes propios en la materia de ejecución provisional.

El razonamiento adoptado al tenor de la ordenanza impugnada, en el sentido de que únicamente las sentencias cuya ejecución provisional resulta de la facultad del juez, pueden ser objeto de demanda en suspensión, lo cual es incorrecto en derecho y por tanto se aparta de los artículos 137 a 142 de la Ley 834, puesto que le asiste la facultad ordenar las suspensión de las decisiones ejecutorias de pleno derecho cuando se cumple alguna de las causales establecidas de forma concreta, en caso de una manifiesta nulidad de la decisión, cuando exista transgresión legal, error o violación al derecho de defensa, tribunal incompetente o en caso de que la ejecución pudiese entrañar un perjuicio, situaciones que no fueron valoradas por el juez *a qua* bajo pretexto de que la sentencia que se beneficiaban de la ejecución provisional de pleno derecho no son susceptible de ser demandadas en suspensión. Cabe destacar que en un primer momento en el derecho francés se aplicaba esa postura como producto de la aplicación de la ley, sin embargo, posteriormente dicha situación fue abrogada retornando los poderes del presidente para ese tipo de decisiones, lo cual nunca ha sido norma vigente en el derecho dominicano.

Según resulta de lo expuesto precedentemente la jurisdicción de la presidencia del tribunal *a qua* incurrió en los vicios denunciados, expresado en una incorrecta y errónea aplicación de los artículos 137 a 142 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. En tal virtud procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la ordenanza impugnada

Cuando una sentencia es casada por una falta atribuible al tribunal que la haya dictado procede la compensación de las costas de conformidad con el numeral 3, del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65-3 Ley núm.

3726-53; Art. 137 al de la 141 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 335-2019-SEEN-00230, dictada el 21 de junio de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la jurisdicción del presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.